



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0592-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 02 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 005209, de fecha 11 de febrero de 2019, sobre descargos a Acta de Constatación "L" N° 004421, de fecha 27 de enero de 2019, y Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014974, de fecha 27 de enero de 2019; Expediente de Registro N° 0016620, de fecha 26 de abril de 2019, sobre descargos, presentados por la Srta. Micela Zedano Martínez – Apoderada Especial **HONDA DEL PERÚ S.A.**; Informe N° 135-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 916-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

"(...) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 005209, de fecha 11 de febrero de 2019, la Srta. Micela Zedano Martínez – Apoderada especial **HONDA DEL PERÚ S.A.**, textualmente manifestó:

"(...) Que, de conformidad a lo indicado a través de Carta de la referencia en donde se adjunta el Acta de Constatación "L" N° 004421 (en adelante "el Acta de Constatación"), mediante la cual nos imponen la papeleta de infracción administrativa I-2018 N° 014974 - Código 01-503 (ZUIT) (en adelante, "la papeleta") por la comisión: "Por ubicar anuncios y/o avisos publicitarios en árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado público, cables de transmisión de energía o teléfonos, ni a obras de arte de la vía pública"; manifestamos lo siguiente: 1. El Acta de Constatación afirma que HDP cometió una infracción al instalar en la esquina de la Av. Graú con Av. San Martín, una pancarta publicitaria para la venta de motos de nuestra marca. No obstante, HDP no ha solicitado directa o indirectamente la instalación de pancarta alguna en la referida zona, ni tampoco ha realizado alguna contratación publicitaria



para que se proceda con la instalación materia de la infracción. 2. La papeleta impuesta materia de cuestionamiento carece de sustento legal en la medida que no adjunta prueba alguna en donde se verifique fehacientemente que exista el anuncio publicitario infractor en cuestión, ni que HDP fuera quien colocara o diera la indicación de colocar la citada pancarta publicitaria en la dirección mencionada. 3. A modo de prueba, a través de la misma, cumplimos con adjuntar fotografías de la dirección, las cuales fueron tomadas con fecha 06 de febrero de 2019, en donde se verifica la no existencia del material publicitario infractor”;

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 10 de abril de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 49-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar el descargo presentado por el administrado por extemporáneo en el expediente N° 5209 de fecha once de febrero 2019, **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la multa al administrado empresa Honda del Perú con RUC N° 20103733015 sito en Esquina Av. Grau con San Martín Piura, por la comisión de la infracción: Por ubicar anuncios y/o avisos publicitarios en árboles, postes de alumbrado público sin autorización municipal contemplado en el Código 01- 503 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el importe de 2 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I- número cero catorce mil novecientos setentaicuatro de fecha enero veintisiete de dos mil diecinueve. **ARTÍCULO TERCERO.-** Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art. 11° del reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el ministerio público”;

Que, en este contexto, con fecha 26 de abril de 2019, la Srta. Micela Zedano Martínez – Apoderada especial **HONDA DEL PERÚ S.A**, presentó el Expediente de Registro N° 0016620, en el cual textualmente indicó:

“(…)1. HDP cumplió con presentar el escrito de descargo de la Infracción a la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Carta N° 014-2019 dentro del plazo establecido por ley (siete días hábiles posteriores a la recepción de la carta). Siendo que, HDP fue notificado con Carta N° 013-2019-OFyC-GSECOM/MPP, en fecha 6 de febrero de 2019, según copia del cargo que se adjunta, y el descargo fue presentado en fecha 11 de febrero de 2019, según copia del cargo que se adjunta, por lo que se evidencia que HDP ha ejercido su derecho de defensa dentro del plazo establecido por ley, por lo que le solicitamos "Estimar" los argumentos descritos en nuestro escrito de descargo., 2. Asimismo, reiteramos que su despacho no ha cumplido con adjuntar evidencia o material que permita probar fehacientemente que, HDP fue quien colocó o dio la indicación de colocar la citada pancarta publicitaria en la dirección mencionada, ya que en su Carta y en la posterior Resolución no adjuntan mayor evidencia o material adicional al escrito, a pesar de que en la cláusula cuarta de la Resolución se detalla "....; tal como se aprecia en las tomas fotográficas realizadas el día de la intervención y que se adjunta al presente informe". En ese sentido solicitamos a su despacho que nos remitan copia del referido material fotográfico, a fin de constatar la infracción y dejar constancia que HDP no es el infractor de la citada infracción., 3. Por otra parte, la papeleta impuesta materia de cuestionamiento carece de mayor sustento en la atribución de los datos del Infractor, ya que no consigan nombres o firmas de personal que representan a HDP; la referida papeleta sólo cuenta con información general de nuestro domicilio fiscal y datos del representante legal; el mismo que domicilia en la ciudad de Lima”;

Que, con Informe N° 135-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de mayo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin

de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 916-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, textualmente señaló:

"(...) 4.- De lo expresado por el administrado en el presente caso, debe prevalecer los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que los hechos por lo que se ha impuesto la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 014974 de fecha 27 de enero del 2019, se impuso conforma a norma, ya que se constató in situ dicha infracción y los argumentos que se pretende desvirtuar los hechos no son veraces. De los actuados que corren en el expediente el gerente de este Despacho de Asesoría Jurídica es de Opinión que debe ratificarse la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de abril del 2019, en todos sus extremos, en que la administrada HONDA DEL PERU S.A., con RUC N° 20103733015 ubicado en esquina de las Avenidas Grau con San Martín - Piura" interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, sin firma de letrado que autorice dicho documento, incumpliendo la ley del Procedimiento administrativo General modificado por las leyes 1272 y el TUO Decreto Supremo N° 004-2019-JUS vigente y artículos 113°, 124° y 209° de la Ley 27444, cuya representante legal doña Micela Zedano Martínez, con DNI 09987327, y se declare INFUNDADO con todo lo que contiene. En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se rarifique la Sanción Impuesta en la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, fecha 10 de abril del 2019, con todo lo que contiene, deviniendo en INFUNDADO el recurso de Apelación Interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, Por el señor representante del administrado HONDA DEL PERÚ S.A., ubicado en esquina de Avenida Grau con San Martín - Piura, con RUC N°20103733015 debidamente representada doña Micela Zedano Martínez, con DNI 09987327";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 10 de junio de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Srta. Micela Zedano Martínez, con DNI 09987327, Apoderada Especial de HONDA DEL PERÚ S.A, ubicado en esquina de Avenida Grau con San Martín – Piura, con RUC N°20103733015, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de abril de 2019; EN CONSECUENCIA RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, en todos sus extremos, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE